

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Leon 14 de Julio, 10:40 mañana.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Como anuncié á V. E., en la tarde de ayer, S. M. y A. R. presidieron la distribución de premios de la Exposición Regional, en cuyo acto S. M., una vez entregados aquellos, se dignó contestar al discurso del Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País con elocuentes y levantadas palabras, que produjeron inmenso entusiasmo en la numerosa y distinguida concurrencia que llenaba las salas del Ayuntamiento.

Desde allí S. M. y A. pasaron al histórico y monumental edificio de San Marcos, que recorrieron detenidamente, y acto continuo visitaron los magníficos talleres de la estación del ferro-carril, siendo allí como en el tránsito, incesantemente vitoreado.

S. M., honrando la fidelidad y amor de los leoneses, despidió su escolta, y en estas visitas, como por la noche, ha concurrido á todos los sitios rodeado exclusivamente por el pueblo que se apiñaba á su paso, saludándole con espontáneas y caudalosas aclamaciones.

Después de la comida y en la forma indicada recorrieron á pié

S. M. y A. la población, completamente iluminada; siendo objeto de una ovación indescriptible en el paseo de San Francisco, vistosamente engalanado con vasos de colores y otros adornos.

Desde el Gobierno civil presenciaron los fuegos artificiales, retirándose después á Palacio.

Hoy á las ocho S. M. y A. han visitado el Santuario de Nuestra Señora del Camino, á las diez salen para Oviedo.»

Leon, 14 Julio, 8:30 noche.—El Gobernador al Presidente Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. se han dignado destinar 30.000 pesetas á las obras de restauración de esta Catedral, 7.000 para limosnas y 2.500 para gratificaciones.

Después de visitar esta mañana el Santuario de Nuestra Señora del Camino, las Reales Personas continuaron su viaje á Asturias, acompañadas de las Autoridades y varias Comisiones hasta Busdongo.

Al salir de esta capital, los vitores y las aclamaciones fueron mayores aun que á su recibimiento, y al despedirse en aquella estación S. M. y A. R. se complacieron en manifestar su alto grado por las entusiastas demostraciones de adhesión y cariño de los leoneses.»

Oviedo 14 Julio, 7 noche.—El Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las seis menos cuarto han llegado á esta capital S. M. y A., siendo recibidos en la estación por Autoridades, Corporaciones y un

inmenso público, que los aclamó caudalosamente.

Se dirigieron á la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*; y después á la Régia morada.

En este momento tiene lugar la recepción.»

Oviedo 14 Julio, 9 noche.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Segun estaba acordado, S. M. y A. R. salieron de Leon á las diez de la mañana, siendo despedidos con incesantes y entusiastas vitores.

En el límite de la provincia la Diputación provincial de Asturias habia levantado un arco, en el que esperaban todas las Autoridades del Principado y Comisiones de sus Corporaciones populares.

Se hizo la travesía del puerto de Pajares con toda felicidad, y tomando de nuevo el ferro-carril en Leña, el tránsito hasta Tiedo ha sido para las Reales personas una continua ovación.

El vecindario entero de los pueblos situados sobre la via, y el de otros muchos cercanos, aclamó con vivo entusiasmo á S. M. y A., quienes fueron objeto de especiales festejos y de las mayores demostraciones de amor y respeto por parte de una numerosa población obrera en Santullano y Mieres.

A las cinco y media S. M. y A. han hecho su entrada en la ciudad de Oviedo, vistosamente engalanada, y que les ha recibido con un entusiasmo indescriptible, que excede á toda ponderación.

Llenas sus calles de un inmenso

gentío, que hacía casi imposible el tránsito, S. M. y A. se dirigieron á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y de allí al Palacio de la Audiencia, en que se hospedaban, recibiendo á su paso una ovación continuada, y viéndose cubierto de palomas, versos y flores el carruaje que ocupaban, y en el que por especial invitación de S. M., que quiso honrarle con esta muestra de su aprecio, les acompañaba el Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.

Desde un balcon de Palacio S. M. y A. han presenciado el desfile de las tropas que cubrían la carrera, é inmediatamente han recibido á la Audiencia, R. Obispo y Cabildo, Senadores y Diputados, Claustro universitario, Autoridades y Corporaciones civiles y militares y un gran número de personas distinguidas de la ciudad, que han acudido á saludarles; retirándose acto continuo á descansar á las habitaciones que les estaban preparadas.

Puedo asegurar á V. E. que no hay palabras para describir el ardiente entusiasmo con que en los pueblos de este leal Principado y muy especialmente en su capital, han sido recibidos S. M. y A.

Oviedo 15 Julio, 3 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud, recibiendo constantes muestras de respetuoso cariño de los habitantes de este noble país. A las ocho y media de esta mañana han oído misa en la Santa Iglesia Catedral, que

ha celebrado el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, concurriendo á la vez un inmenso gentío que apenas contenían las espaciosas naves del templo. A las nueve se han dignado visitar el hospital y hospicio provinciales, siendo recibidos en este último por los asilados de ambos sexos que han entonado un precioso himno en loor de S. M. y A. R., repartiéndose al propio tiempo una bella poesía compuesta en dialecto del país por el Administrador de dicho establecimiento.

En todas partes S. M. y A. R. son calurosamente vitoreados por la inmensa muchedumbre que, ávida de saludarlos, le sigue á todas partes.

Oviedo 15 Julio, 9:30 noche. El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros: «Después de oír misa en la Catedral, S. M. y A. R. han visitado minuciosamente el Hospital y el hospicio, acompañándoles en ambos puntos, como en el tránsito, un inmenso gentío que le prodigó las mayores muestras de entusiasmo. A la una recibieron á todos los Alcaldes de todos los pueblos del Principado, que habían acudido á la capital con el solo objeto de saludar á S. M. y A. R. y ofrecerles el testimonio de su lealtad y respeto; celebrándose acto continuo la recepción de Señoras, que fué numerosa y distinguida.

Esta tarde S. M. y A. R. han visitado la Cámara Santa, en donde se custodia el venerado relicario de la Catedral, el panteón de los Reyes de Asturias, en el que han orado, siéndoles enseñado, entre otros tradicionales objetos, el recibido por testamento de Alfonso el Casto. En seguida se dirigieron á la Universidad, donde esperaba á S. M. y A. R. el Claustro general de Doctores, quienes, como toda la inmensa concurrencia de ambos sexos que llenaba el edificio, y en la que figuraba lo más distinguido de la ciudad, le saludaron con entusiastas vivas; una vez en la sala claustral, S. M. contestando á la felicitación que en nombre de la Universidad le dirigió el Rector, pronunció un breve y elocuente discurso, en el que, encareciendo la alta misión del Profesorado, recordó á la Universidad de Oviedo cuanto tenía que ser su afán y empeño por producir con sus enseñanzas sucesores de Jovellanos, Campomanes, Toreno y demás ilustres hijos de Asturias, á quienes citó; las palabras

de S. M. provocaron el más vivo y general entusiasmo.

Acto continuo S. M. y A. R. recorriendo la Biblioteca, Gabinete de Física e Historia Natural y otras dependencias de este establecimiento de enseñanza, siendo incesantes los vivas. Después han visitado el cuartel de infantería, retirándose en seguida á Palacio, donde á las ocho habrá comida oficial, á la que están invitadas todas las Autoridades, Senadores, Diputados y Comisiones de las Corporaciones populares de la provincia.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78 y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del común, después que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días después de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel periodo, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de las frutas de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que está no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos

al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY. El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repobla-

(Gaceta del 15 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las reformas que desde el año de 1866 se han introducido en la enseñanza y la supresión de algunos Institutos oficiales, debida a la falta de los recursos destinados a su sostenimiento, produjeron la excedencia de gran número de Profesores, a cuya colocación ha atendido el Gobierno con especial interés, siendo muy pocos los que todavía se hallan en dicha situación. El interés de la enseñanza reclama que vuelvan al servicio de la misma Profesores de reconocida y probada aptitud, que por otra parte gravan con su excedencia los fondos provinciales ó municipales á cuyo cargo se hallan los establecimientos de que proceden. El propósito de no irrogar mayores perjuicios á dicha clase de Profesores, ha sido la causa de que el Gobierno, que tiene amplias facultades para colocarlos libremente en cualquier establecimiento de iguales ó análogas condiciones á las de aquellos en que sirvieron, no lo haya hecho en ningún caso sin esperar la petición de los interesados, ó cuando ménos sin consultarlos previamente; pero al amparo de esta benevolencia ha habido algunos que por miras particulares han preferido continuar excedentes, sin que hasta la fecha hayan solicitado su colocación, dando motivo con su prolongado alejamiento de la enseñanza á que las provincias ó los pueblos que sin verdadera necesidad pagan la excedencia que les corresponde hayan elevado reclamaciones que en razón y en estricta justicia merecen estimarse.

En virtud de lo expuesto, considerando que la situación de excedencia es puramente transitoria, y que los Profesores que la tienen declarada deben volver al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes, pues otra cosa equivaldría á reconocer una nueva clase de Profesores remunerados y exentos de todo servicio; y deseando conciliar en lo posible el derecho que la ley concede á los excedentes por supresión y reforma para volver al Profesorado con el que asiste á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para pedir la liberación de una carga que no puede tener carácter de permanen-

ción serán: primero, por diseminación natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos, según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta

cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el tit. 5.º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las sevidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblación y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicación á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca al arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á

1878 no se harán más gastos en la aplicación de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tres Direcciones que dependen del Ministerio de Fomento se reducen á dos, que se denominarán, la una de Instrucción pública, Agricultura é Industria, y la otra de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Por pase á otro destino de D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrar para este cargo á D. Lopez Gisbert, Director general de Contribuciones.

Dada en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

te, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó de análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2.º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3.º Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.º—CORREOS.

De orden del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, se inserta á continuación el art. 57 de la nueva ley de presupuestos, para que tenga conocimiento el público de los recargos que se imponen á la correspondencia.

Zamora 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevándolo á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50

céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamación de indemnización presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta después de la celebración del contrato existente.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Pinilla de Toro, se halla depositada de su orden una yegua de procedencia desconocida, de pelo castaño, con dos lunares blancos pequeños á cada lado de los costillares, otro lunar en el vientre y una estrella en la cabeza, cola corta bastante espesa, alzada siete cuartas, edad cerrada y en las manos tiene al pie del casco rozadura al parecer de grillos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 15 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 15 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Tardobispo, se halla depositada de su orden una mula de procedencia desconocida, de cinco años de edad, de siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo castaño, rozada del rastrillo, con un bulto encima del lomo, una rozadura pequeña en la nalga izquierda, herrada de pies y manos con herraje portuñes y bien tratada.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se

presentará á recogerla en término de 15 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 15 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

Habiendo presunciones de que el rematado Enrique García Casaña, al ser conducido al presidio de Valencia por ferro-carril el dia 10 del corriente, se fugó en union del dependiente de la cárcel Saturnino Ruiz, que lo custodiaba, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á la busca de los referidos sugetos, poniéndoles á mi disposición caso de que sean habidos.

Zamora 16 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS DE ENRIQUE.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, bigote rubio, ojos expresivos, boca grande, grueso; viste traje de americana color gris.

IDEM DE SATURNINO.

Edad 26 años, estatura muy baja, le faltan tres dientes superiores, ojos grandes negros, delgado, color trigueño.

Habiendo desaparecido de la casa paterna José Rodríguez San Martín, del arrabal de San Lázaro de esta ciudad, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido José y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zamora 16 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, boca regular, color moreno; viste pantalón de paño viejo y encima lleva unos zapatos de badana, con blasa y gorra de pelo blanca.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Ausentándome de esta ciudad en uso de vacaciones, queda encargado de esta Secretaría de Gobierno don José María Llinas y Andreu, Secretario de la Sala extraordinaria mas antiguo.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se

circula en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y Registradores de la propiedad, para los efectos oportunos.

Valladolid 14 de Julio de 1877.

—Baltasar Barona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende causa criminal de oficio por robo de dos mulas de la propiedad de Juan Martin, vecino de Cañizal, verificado en la noche del 11 del actual.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y funcionarios á quienes compete practiquen ó manden practicar las mas activas diligencias en solicitud de dichas mulas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren en el caso de que no dieren descargo suficiente acerca de su adquisicion, poniendo unás y otras á disposiciones de este Juzgado.

Fuentesauco catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.— Angel Hebrero.—Hermenegildo Garcia.

Señas de las mulas.

Una llamada golondrina, pelo negro, con lunares blancos en los encuentros, gruesa de cola, de alzada de siete cuartas poco más ó menos, herrada de pies y manos, algo cosquillosa, y al hechar la mano para herrarla levanta sola la mano y de edad próximamente de diez años.

Y otra llamada castaña, pelo rojo, angosta y patialta, escolada del macho, de cinco años de edad y de alzada de la cuerda poco mas ó menos, desherrada de la mano izquierda, larga de casco y bastante arisca, rozada de los encuentros.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 12 del corriente desapareció de una posesion de Lorenzo Alonso Calvo, vecino de Toro, cerca de la dehesa de San Andrés, una mula castaña clara, de cinco años, de siete cuartas y un dedo, recargada de los pies. Quien supiere su paradero se servirá dar razon á Daniel Llamas Garcia.

El 16 del actual desapareció del pueblo de Olmillos, partido de Ledesma, una pollina de dos años no completos, de seis cuartas y cuatro dedos, pelo cardeno y sin herrar.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Miguel Martin, vecino de dicho Olmillos.